

EXP. N.º 01596-2010-PA/TC AREQUIPA LUIS DIONISIO ORTIZ MEDINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró sin objeto la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

- 1. Que la parte demandante solicita su reincorporación a su puesto de trabajo como vigilante en la Municipalidad Provincial de Islay .Refiere que ingresó a laborar desde el 16 de junio del 2003 hasta el 12 de febrero del 2008, y sin expresión de causa se ha recortado su vínculo laboral, lo que constituye una violación a su derecho al trabajo.
- 2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
- 3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental especifica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA -publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005-, es necesario precisar que dichas eglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 28 de marzo del 2008.



EXP. N.º 01596-2010-PA/TC **AREQUIPA**

LUIS DIONISIO ORTIZ MEDINA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO **BEAUMONT CALLIRGOS**

ÁLVAREZ MIRANDA